MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Vice Ministerial

**N° 049-2024-MINEM/VMH**

Lima, 14 OCT. 2024

**VISTOS:** el escrito con Registro N° 3832144, ingresado el 11 de setiembre de 2024, precisado con Registro N° 3838096 de fecha 23 de setiembre de 2024, a través de la cual Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 130-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 19 de julio de 2024, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH); y, el Informe N° 00965-2024-MINEM/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nº 130-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 19 de julio de 2024, sustentada en el Informe de Evaluación Nº 502-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de la misma fecha, la DGAAH incorporó a la Federación de Pescadores Artesanales Ancestrales y Tradicionales de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay (en adelante, Federación) como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 3, Sector Santa Rosa Norte" (en adelante, "PR6 – Zona 3"), tramitado bajo el escrito N° 3720904 de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, con Registro N° 3832144, ingresado el 11 de setiembre de 2024, precisado con Registro N° 3838096 de fecha 23 de setiembre de 2024, RELAPASAA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 130-2024-MINEM/DGAAH, solicitando se declare la nulidad de la referida Resolución, mediante la cual se incorpora a la Federación, como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR6 – Zona 3";

Que, de acuerdo con el Informe de Vistos, de conformidad con los establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) los administrado plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos contenido en el numeral 218.1 del artículo 218 de la norma antes citada;

Que, conforme al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, por lo antes detallado se verifica que RELAPASAA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 130-2024-MINEM/DGAAH de fecha 19 de julio de 2024; luego de haber vencido el plazo de quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; esto es el día 11 de setiembre de 2024;

Que, al respecto el artículo 222 del TUO de la LPAG establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a accionarlos, quedando firme el acto administrativo materia de recurso;

Que, en consecuencia, la aplicación de lo establecido en el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG, el presente recurso deviene en improcedente, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 130-2024-MINEM/DGAAH de fecha 19 de julio de 2024;

Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1**.- Declarar **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Refinería La Pampilla S.A.A. en contra de la Resolución Directoral N° 130-2024-MINEM/DGAAH de fecha 19 de julio de 2024, confirmándose el acto administrativo recurrido, por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial.

**Artículo 2**.- Declárese agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

**Artículo 3**.- Notificar la presente Resolución Vice Ministerial, así como el Informe N° 00965-2024-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a Refinería La Pampilla S.A.A. y a la Federación de Pescadores Artesanales Ancestrales y Tradicionales de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay.

**Artículo 4**.- Disponer la publicación de la presente Resolución Vice Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem)

**Regístrese y comuníquese.**

**IRIS CÁRDENAS PINO**
VICEMINISTRA DE HIDROCARBUROS

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS
RECIBIDO
- 3 OCT. 2024
Por: ..... Firma: .....
Reg. 9:37 a.m. Hora: .....

# INFORME N° 965-2024-MINEM/OGAJ

A : Iris Marleni Cárdenas Pino
Viceministra de Hidrocarburos

Asunto : Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 130-2024-MINEM/DGAAH

Referencia : Memorando N° 01204-2024/MINEM-DGAAH
Expediente N° 3720904, 3764802, 3832144 y 3838096

Fecha : San Borja, 02 de octubre de 2024

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Registro N° 3720904 de fecha 22 de marzo de 2024, Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA) remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), el Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 3, Sector Santa Rosa Norte (en adelante, "PR6 – Zona 3").

1.2 Mediante Oficio N° 0235-2024-MINEM/DGAAH de fecha 25 de abril de 2024 sustentado en el Informe Inicial N° 0269-2024-MINEM-DGAAH/DEAH se admitió a trámite la solicitud de evaluación del "PR6 – Zona 3" presentado por RELAPASAA.

1.3 Mediante escrito N° 3764802 de fecha 19 de junio de 2024, el señor Luis Antonio Díaz Barroso en su condición de Presidente de la Federación de Pescadores Artesanales Ancestrales y Tradicionales de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay (en adelante, Federación) solicitó la incorporación de la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación del "PR6-Zona 3".

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 130-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 19 de julio de 2024, sustentada en el Informe de Evaluación Nº 502-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de la misma fecha, la DGAAH incorporó a la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR6 – Zona 3", tramitado bajo el escrito N° 3720904 de fecha 22 de marzo de 2024.

1.5 Mediante Carta RLP-GPA-1779-2024, ingresada con Registro N° 3832144 de fecha 11 de setiembre de 2024, RELAPASAA solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 130-2024-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la Federación, como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR6 – Zona 3".

1.6 Mediante Oficio N° 0545-2024-MINEM/DGAAH/DEAH, de fecha 17 de setiembre de 2024, la DGAAH solicita a RELAPASAA que en un plazo de dos (02) días hábiles, se sirva precisar si la solicitud de nulidad presentada corresponde a un recurso de apelación o reconsideración, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Texto



Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

1.7 Mediante Carta RLP-GPA-1874-2024, ingresada con Registro N° 3838096 de fecha 23 de setiembre de 2024, RELAPASAA dio respuesta al Oficio N° 0545-2024-MINEM/DGAAH/DEAH y precisó que el escrito presentado el 11 de setiembre de 2024, bajo la Carta RLP-GPA-1779-2024, corresponde a la interposición de un recurso de apelación; por lo que, solicita se declare fundado dicho recurso y nula la Resolución Directoral Nº 130-2024-MINEM/DGAAH.

1.8 Mediante Memorando N° 01204-2024/MINEM-DGAAH, de fecha 27 de setiembre de 2024, la DGAAH elevó el recurso de apelación al Viceministerio de Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG.

1.9 Mediante proveído de fecha 01 de octubre de 2024, el Viceministerio de Hidrocarburos traslada a esta Oficina General, el expediente con Registro N° 3720904 para continuar con el trámite correspondiente.

## 2. BASE LEGAL

2.1 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias.
2.2 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias.
2.3 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
2.4 Resolución Ministerial N° 332-2022-MINEM/DM, que aprueba los "Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias".

## 3. ANÁLISIS

**<u>Órgano facultado para resolver el recurso de apelación</u>**

3.1 El recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220[1] del TUO de la LPAG, se interpone cuando la impugnación se sustenta en una interpretación distinta de las pruebas producidas durante el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, para que ésta eleve lo actuado a su superior jerárquico.

3.2 Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 87-C del ROF del MINEM, se establece que la DGAAH depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, por lo que corresponde a dicho Despacho resolver el recurso de

---

[1] **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"***Artículo 220.- Recurso de apelación***
*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*



Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 130-2024-MINEM/DGAAH, objeto de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el literal c) del artículo 19[2] del ROF del MINEM y la delegación de facultades dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1[3] de la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM.

3.3 De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y literal e) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento del Ministerio de Energía y Minas encargado de asesorar y emitir opinión legal a la Alta Dirección en los asuntos jurídicos que se le encomienden; encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones que se resuelva en última instancia administrativa.

**<u>De la admisión a trámite del recurso de apelación presentado por RELAPASAA</u>**

3.4 Los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG[4], señalan que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen a imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

3.5 Asimismo, en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG[5], se dispone que **el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días**

---

[2] **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
***"Artículo 19.- Funciones del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos***
*El Despacho Viceministerial de Hidrocarburos ejerce las siguientes funciones: (...)*
*c. Emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a Ley (...)."*

[3] **Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, que aprueba la delegación de facultades, para el año fiscal 2024, en diversos funcionarios del Ministerio de Energía y Minas**
*"Artículo 1.- Delegar en el/la Viceministro/a de Minas, Viceministro/a de Electricidad, Viceministro/a de Hidrocarburos, durante el año fiscal 2024, las siguientes facultades y atribuciones:*
***1.1 En materia administrativa:*** *(...)*
*e) Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por órganos dependientes del Viceministerio de su competencia (...)."*

[4] **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
***"Artículo 217°. - Facultad de contradicción***
***217.2*** *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*
***217.3*** *No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."*

[5] **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Mediante Ley Nº 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:**
***"Artículo 218. Recursos administrativos***
*Artículo 218. - Recursos administrativos*
*218.1 Los recursos administrativos son:*
*a) Recurso de reconsideración*
*b) Recurso de apelación*



Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

**perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

3.6 De igual modo, en el artículo 222 del TUO de la LPAG[6], se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a presentarlos, quedando firme el acto. En relación con ello, los plazos, fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo cuerpo normativo[7].

3.7 Adicionalmente, en el artículo 224 del TUO de la LPAG[8], se menciona que los recursos administrativos se ejercitaran por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

3.8 En línea con lo antes señalado se procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA ha sido presentado dentro del plazo legal, 15 días hábiles, de notificado el acto a impugnar, mediante la interposición del recurso de apelación.

3.9 Al respecto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la **Resolución Directoral N° 130-2024-MINEM/DGAAH de fecha 19 de julio de 2024**, objeto de impugnación, **fue notificada a RELAPASSA el 22 de julio de 2024 a las 17:12 horas, según consta del correo electrónico de fecha 22 de julio de 2024, enviado por la DGAAH, a la dirección electrónica autorizada por RELAPASAA**.

3.10 Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso de apelación (15 días hábiles) empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, **concluyendo el 16 de agosto de 2024.**

3.11 El 11 de setiembre de 2024, con Carta RLP-GPA-1779-2024 presentó el documento con el asunto petición de gracia para solicitar la nulidad de la Resolución Directoral

---

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días."*

6 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
***"Artículo 222.- Acto firme***
*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*

7 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
***"Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos***
*142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computa independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en a cuál el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta."*

**"Artículo 147. Plazos improrrogables**
*147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario."*

8 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
***"Artículo 224.- Alcance de los recursos***
*Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente."*



Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

N° 130-2024-MINEM/DGAAH. Ante ello, con Oficio N° 0545-2024-MINEM/DGAAH/DEAH la DGAAH solicitó a RELAPASAA precisar si lo señalado en la Carta RLP-GPA-1779-2024 correspondía a un recurso de apelación o reconsideración, ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 218° del TUO de la LPAG.

3.12 El 23 de setiembre de 2024, con Carta RLP-GPA-1874-2024 RELAPASAA precisó que lo señalado en la Carta RLP-GPA-1779-2024 de fecha 11 de setiembre de 2024 corresponde a la interposición de recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 130-2024-MINEM/DGAAH.

3.13 Estando a lo anterior, se advierte que RELAPASAA **presentó el recurso de apelación el 11 de setiembre de 2024; es decir, fuera de plazo**, tal como se aprecia en la fecha del cargo de recepción:

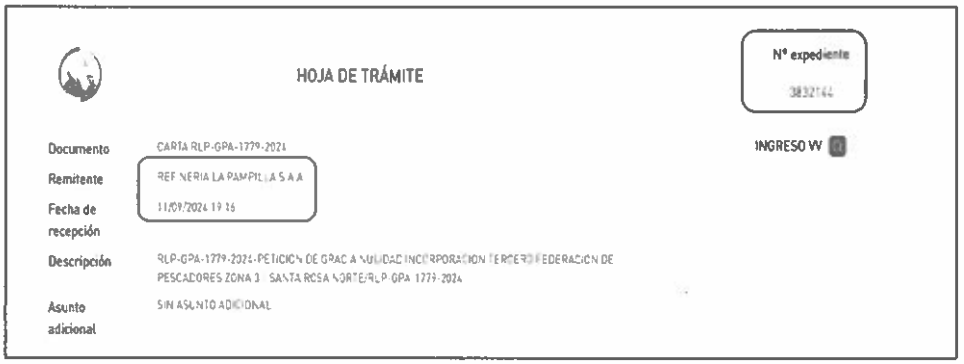

HOJA DE TRÁMITE

N° expediente: 3832144

INGRESO VV

| | |
|---|---|
| Documento | CARTA RLP-GPA-1779-2024 |
| Remitente | REFINERIA LA PAMPILLA S A A |
| Fecha de recepción | 11/09/2024 19:16 |
| Descripción | RLP-GPA-1779-2024-PETICION DE GRACIA NULIDAD INCORPORACION TERCERO FEDERACION DE PESCADORES ZONA 3 - SANTA ROSA NORTE/RLP-GPA-1779-2024 |
| Asunto adicional | SIN ASUNTO ADICIONAL |

3.14 Por lo anterior, **se advierte que RELAPASAA interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 130-2024-MINEM/DGAAH de fecha 19 de julio de 2024 fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles**.

3.15 En consecuencia, corresponde que se declaré improcedente el recurso de apelación presentado por RELAPASAA contra la Resolución Directoral Nº 130-2024-MINEM/DGAAH, por extemporáneo, habiendo quedado firme el acto resulto mediante la Resolución antes citada.

## 4. CONCLUSIÓN

4.1 Por las consideraciones antes expuestas en el presente Informe, esta Oficina General recomienda declarar **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 130-2024-MINEM/DGAAH emitida el 19 de julio de 2024, presentado por Refinería La Pampilla S.A.A.

4.2 La Resolución Viceministerial que resuelve el recurso de apelación en el sentido antes indicado, agota la vía administrativa, de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG[9].

---

[9] **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
***"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa***
*228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:*
*a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; (...)."*



Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

## 5. RECOMENDACIÓN

5.1 Se recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente, para lo cual se adjunta el proyecto de Resolución Viceministerial debidamente visado.

Atentamente,

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA Giovanna Maria FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/10/02 18:27:47-0500

**Giovanna María Díaz Revilla**
Jefa
Oficina General de Asesoría Jurídica

GMDR/llt



Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024